

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Tipacoque

De: Roberto Moreno <romobo15@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 23 de febrero de 2022 11:45
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Tipacoque
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO HIPOTECARIO 2019-00052-00 HERNANDO RINCON PIMIENTO
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO HIPOTECARIO No. 2019-00052-00.pdf

Buenos días, adjunto me permito enviar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION dentro del Proceso Hipotecario No. 2019-00052-00 adelantado por el Banco Agrario de Colombia contra HERNANDO RINCON PIMIENTO.

Agradezco su gentil y valiosa colaboración.

Cordialmente,

ROBERTO MORENO BONILLA
APODERADO JUDICIAL
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

Doctora
ADRIANA DEL PILAR ARENAS NIÑO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE-BOYACA
E.S.D.

REF:PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2019-00052-00
 DTE:BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT N° 800.037.800-8
 DDOS:HERNANDO RINCON PIMIENTO

ROBERTO MORENO BONILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en este Municipio, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., con mi acostumbrado respeto y estando en término para ello, me permito manifestarle que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de Apelación o el Recurso que su señoría considere procedente Art. 318 parágrafo del C.G.P., contra su proveído calendado el 17 de febrero de 2022, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, a fin de que el mismo sea modificado, incorporado y/o aclarado, dado que es viable la solicitud elevada ante su Despacho y debe ser despachada favorablemente a las pretensiones de mi poderdante:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1-. Mediante memorial allegado a su Despacho vía correo electrónico, se solicitó la suspensión del proceso, en razón a que las partes tanto pasiva como activa de común acuerdo Art. 1502 del C.C., consintieron en suspender el proceso, para que el deudor señor **HERNANDO RINCON PIMIENTO**, de acuerdo a las políticas del Gobierno Nacional a raíz de la Emergencia Sanitaria y Económica (COVIC 19), saco la Ley 2071 de 2020 (Ley de Alivios y sus decretos reglamentarios), con el fin de ayudar a que los deudores de créditos pudieran lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora y darle la oportunidad a los clientes para que normalicen sus acreencias a fin de evitar agravar su situación conforme a los beneficios establecidos en dicha Ley.

Si bien El artículo 161 del C.G.P., establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. **El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) (Negrillas fuera de texto)

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Negrillas fuera de texto)

Es de anotar que la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que al tratarse este de un proceso **ejecutivo** no finaliza con el auto que ordena seguir adelante la ejecución sino con la sentencia de terminación del proceso por cualquiera de los medios establecidos como puede ser el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el **auto que decreta la terminación del mismo.**

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta el día 19 de septiembre de 2025, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se solicita sea decretada la suspensión del proceso hasta el día 19 de septiembre de 2025, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones por alguna de las partes y pactadas en el acuerdo de pago.

Ahora bien con respecto a su requerimiento para que previo a darle trámite al avalúo presentado se aporte un **dictamen pericial**, con todo respeto su señoría observo que se está ante un **exceso ritual manifiesto**, pues el Avalúo presentado no es más ni menos que el Dictamen Pericial, así lo establece la norma Art. 444 del C.G.P., numeral 1 y 4 ... "1- Cualquiera de las partes y el acreedor que embargo remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados" ... "4- Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.

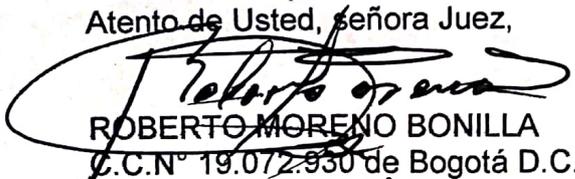
En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1"

Como nos podemos dar cuenta su señoría, el avalúo presentado no es otra cosa que el dictamen pericial que hizo el Perito Avaluador adscrito al Banco señor ORIOL MARTINEZ MARTIN, para poder determinar al valor comercial del inmueble identificado con M.I. 093-21448 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soatá.

Si tuviéramos que presentar el avalúo y aparte un Dictamen pericial, nótese que le estaríamos haciendo más gravosa la situación al demandado señor HERNADO RINCON PIMIENTO, pues como es bien sabido todos los gastos del proceso son a cargo del demandado y el Banco Agrario como entidad del Estado tiene por políticas ayudar al máximo a los campesinos.

En los anteriores términos dejo sustentado mi recurso, esperando sea resuelto favorablemente.

Atento de Usted, señora Juez,


ROBERTO MORENO BONILLA
C.C.N° 19.072.930 de Bogotá D.C.
T.P.N° 113495 del C.S. de la J.
E.mail: romobo15@hotmail.com